

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca. 21 de mayo de 2019. A Despacho del señor Juez, el presente incidente de desacato, para los fines los pertinentes.

Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



Auto interlocutorio No. 336

Referencia:
Exp. Rad.: 76-147-33-33-001-**2013-00067**-00
Acción: Tutela – desacato.
Accionante: Juan Carlos Marlés Gallego
Accionado: Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional y otros.

Cartago-Valle del Cauca, mayo veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019).

ASUNTO A RESOLVER.

Procede el despacho a verificar el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida en las presentes diligencias, con el fin de proceder, si es del caso, a la apertura del respectivo incidente de desacato.

Es así que el pasado 30 de abril de 2019 (fl. 1 del expediente), el señor Juan Carlos Marlés Gallego, allegó escrito a este despacho solicitando la apertura del incidente de desacato y las consecuentes sanciones en contra del Comandante de Batallón Vencedores de Cartago, aludiendo tres circunstancias que considera no han atendido la sentencia de tutela proferida en estas diligencias, y por ende afectan sus derechos protegidos en aquella decisión, y es así que solicita que se le reclame una radiografías tomadas en Pereira y que le son requeridas por su neurólogo y no le quieren ayudar, también reclama porque se le suspendió el servicio de enfermería y solicita su reactivación, y por último asevera que su siquiatra le recomendó 4 frascos de clonazepan para dormir, pero solamente le dan uno, no respetando las órdenes del especialista,

ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES.

Una vez allegado el anterior escrito petitorio por parte del señor Juan Carlos Marlés Gallego, sin anexos, este estrado judicial mediante providencia del 2 de mayo de 2019 (fl. 19 del expediente), lo puso en conocimiento de la institución accionada (fl. 20-22 del expediente), remitiéndose los respectivos oficios comunicativos de la decisión (fls. 24-27 del expediente).

Fue así que el Director del Establecimiento de Sanidad Militar 3017 – Batallón de Infantería No. 23 Vencedores de Cartago (fl. 28 y siguientes del expediente), respecto a los tres hechos planteados en el escrito de incidente de desacato, adujo en primer lugar que el señor Juan Carlos Marlés Gallego, el 21 de marzo de 2018 tuvo cita en

Gamanuclear Pereira para una Gammagrafía ósea, la cual fue gestionada por parte del DISMED, y es así que su obligación solo llega hasta su autorización del servicio especializado, no obstante a solicitud del paciente mediante oficio 0984 del 18 de abril de 2018 dirigido a Gamanuclear le requieren los resultados de la gammagrafía, pero ellos no se pronunciaron, no obstante afirman que es responsabilidad del usuario coordinar con un familiar, amigo o vecino reclamar los resultados de ayuda diagnóstica que se han tomado oportunamente.

Respecto a la atención domiciliaria, de acuerdo a orden médica del 15 de abril de 2019, suscrita por el médico Gildardo Marulanda Mazo, dispuso su atención mensual consistente 1º.) Cambio de sonda cada 15 días por enfermería. 2º) Control por Medicina general cada mes o antes si lo requiere. 3º) Terapia física dos sesiones por semana. 4º) Visita por trabajo social cada semana. 5º.) Curaciones diarias cada 12 horas o antes si lo requiere. Recuerdan que el Establecimiento de Sanidad Militar venía prestando continuamente los servicios de enfermería 24 horas al día al usuario, y con este efecto tenía contrato con la entidad Medical Health Care, pero después de múltiples inconvenientes expresados por el usuario reevaluaron la situación y ante su solicitud de no continuar con algunas enfermeras solicitaron la intervención de la Personería de Cartago y veeduría de salud en cabeza de la señora Ema Vélez, quienes verificaron una vez realizado el seguimiento correspondiente que el usuario dificulta la prestación del servicio y sus solicitudes son caprichosas, agregando que el IPS MEDICAL HEALTH CARE tiene informes narrando las dificultades y extralimitaciones de las exigencias del usuario, llegando al punto que el señor Marlés al presentar su inconformismo no ha permitido el ingreso al lugar de habitación del personal contratado por la entidad para el manejo de su patología, ocasionado el mismo el deterioro de su salud y traumatismos con la entidad contratada para el manejo integral de su patología.

Aclaran que el Establecimiento de Sanidad al aplicar el manual de atención domiciliaria arrojó que el mencionado actualmente no cumple con los criterios para ser incluido en el programa de atención domiciliaria por 24 horas y de acuerdo con orden médica y de enfermería el mencionado requiere procedimientos puntuales los cuales se prestarán una vez el usuario acceda a los mismos. En este aspecto afirma que el usuario no requiere los servicios de enfermería 24 horas, teniendo en cuenta que las atenciones de salud son muy específicas, reiterando que requiere unos tratamientos mensuales puntuales como los indicados anteriormente, además dentro del acuerdo del Manual de Atención domiciliaria crónico, paliativo y del paciente, en su numeral 8.1.2. criterios de exclusión y egreso en su ítem 8.1.2.1 criterios administrativos expresa como causal de suspensión del servicio el “Desinterés manifiesto o rechazo de la atención médica o de enfermería ofrecida por el programa y sus actividades por parte del usuario” . “Incumplimiento de los deberes y condiciones estipuladas en el manual”, Sobre este aspecto el usuario de manera amenazante intimida a sus auxiliares de enfermería y al personal administrativo informando verbalmente que puede atentar contra sus vidas, de manera irresponsable hace mal uso de los desechos hospitalarios sacándolos a la calle como basura ordinaria, lo cual conlleva un problema de salud pública, ya que esos desechos que se utilizan en curaciones contiene fluidos y secreciones que son ligeramente contaminantes e infectocontagiosas. Igualmente se debe tener en cuenta la causal de “Cuando por parte del usuario no se cuente con un responsable del paciente y de los avances del mismo dentro del programa, se cuenten con conductas inapropiadas e irrespetuosas hacia el grupo interdisciplinario y personal Asistencial”. Que sobre este aspecto aclara que la auxiliar de enfermería Daniella Perilla Tapiero hizo saber respecto amenazas en su contra por parte del usuario. De la misma manera como otro aspecto de exclusión debe tenerse en cuenta que es que la prestación del servicio de atención domiciliaria puede cancelarse por decisión del paciente y/o cuidador, y que de la misma manera debe existir una condiciones mínimas de la vivienda del paciente en cuanto aseo, orden y seguridad, y este aspecto tampoco se cumple, ya que no están definidos los espacios de habitación, cocina y baño, afectándosele la prestación del servicio, en razón a que el domicilio actual al señor Juan Carlos Marlés es un cuarto que solo cuenta con un pequeño baño y no tiene cocina para el cuidador primario. Igualmente existe la causal de mínima dotación de muebles y enseres. Sobre este aspecto afirma que en el domicilio actual del señor Juan Carlos Marlés, hace falta una cama para garantizarle el descanso del cuidador de

enfermería que presta sus servicios durante el turno de noche, debiendo facilitar para este efecto la IPS MEDICAL HEALTH CARE y el DISPENSARIO un colchón y una base cama para este efecto, pero el usuario la rechaza por cuanto asegura no tener espacio en su domicilio. Otra causal es que no cuenta con elementos básicos para la preparación de alimentos de cuidador primario. Argumenta en este aspecto que es importante tener un área para la elaboración de alimentos y garantizar la manipulación correcta en la preparación y cocción de alimentos, además de su almacenamiento y así evitar la contaminación alimentos que puedan desencadenar patologías gástricas como gastrointestinales diarreicos, e igualmente intoxicaciones, y sobre este aspecto afirma que los alimentos que el paciente recibe en su vida diaria son traídos de restaurantes donde no se evidencia la procedencia de los mismos, ni las técnicas adecuadas para su preparación, y lo que sin pueden aclarar desde el establecimiento de sanidad militar, es que los casos diarreicos que presenta el usuario son repetitivos durante el mes, y una forma de mitigar esa problemática, es que el usuario cuente con un domicilio que cumpla con las características mínimas técnicas que exige el manual de atención domiciliaria.

Por último, respecto a los 4 frascos de clonazepam que le formuló el doctor Héctor Cajiao, médico psiquiatra, aclaran que el 13 de abril de 2019 el mencionada galeno le formula el clonazepam 2.5 gotas, administrar 40 gotas vía oral cada noche, siendo un total de 4 frascos. Pero cuando se verificó la fórmula y se llevó a la farmacia de identificó un error en la cantidad solicitada del medicamento, y por tal motivo se solicitó al médico especialista reajustar la cantidad frascos sin modificar la dosis terapéutica formulada al día (describe la dosis). Refiere que anexan las fórmulas médicas, igualmente la orden médica de prestación de servicios

Igualmente la Armada de Colombia (fl. 44 y siguientes del expediente), mediante la cual refirió sus funciones, concluyó que no tienen competencia sobre el presente asunto.

Igualmente, con el fin de aclarar aspectos facticos previos consignados en la promoción del presente incidente de desacato, el despacho mediante providencia del 16 de mayo de 2019, dispuso recepcionar declaración al director del Establecimiento de Sanidad Militar 3017 del Batallón de Infantería No. 23 Vencedores, no obstante a la fecha y hora de la diligencia, se acercó el Sargento Hernán Darío López Franco, quien aseveró ser el subdirector del mismo establecimiento y señaló la imposibilidad del director para acercarse a esta diligencia, pero que él tenía pleno conocimiento del presente asunto, por tal motivo el despacho procedió a recibirle declaración al mencionado funcionario.

Es así que adujo que reiteró lo expuesto en la contestación al presente incidente de desacato (fls. 28 y 29 del expediente), haciendo saber que no es verdad que no se le ha entregado el medicamento clonazepam, y explica que la fórmula que inicialmente se le entregó al accionante se le formuló 40 gotas al día y 4 frascos al mes (fl. 36 del expediente), pero luego se verificó con la farmacia que había un error en la cantidad de frascos a suministrar, y es así la IPS MEDICAL HEALTH CARE toma contacto con el médico especialista el cual no le modifica la dosis de 40 gotas al día, y únicamente ajusta la cantidad de frascos a suministrar y corrige la fórmula como se observa a folio 35 del expediente. Especifica que el mencionado requiere una dosis de 39.9 mililitros al mes, y establecimiento con cada frasco le garantiza 20, es decir entre los 2 frascos 40 mililitros, aclarando que si le dieran los 4 frascos estarían sobrando 2 frascos respecto a su dosis diaria. En cuanto a la reclamación de la gamagrafía, dicho procedimiento fue autorizado por Sanidad Militar e inclusive se le facilitó transporte terrestre en ambulancia para el examen en Pereira, pero es responsabilidad del usuario y su núcleo familiar realizar el trámite administrativo para reclamar los resultados del examen en ese municipio, aclarando que en sistema de salud a él le figura una esposa y un hijo como beneficiarios, debiendo ellos realizar esa diligencia. Por último, en cuanto al servicio de enfermeras, refiere que se han presentado dificultades con la prestación de la atención domiciliaria, pero esa sanidad solicitó concepto a enfermería y medicina para establecer el manejo clínico a seguir con el usuario a Medical Health Care IPS S.A.S (que es la entidad que le presta los servicios de salud al usuario), para que por escrito les enviará un soporte donde les informe cual es el plan terapéutico a seguir con el usuario Juan Carlos Marles, respecto al cuidado de enfermería que se le debe prestar a partir de ese momento y le

informaron lo relacionado con los ítems 1,2,3,4,5 del plan terapéutico que aparece a folio 31 del expediente. Aclara que si bien se le prestaba al señor Juan Carlos Marles el servicio de enfermería 24 horas, ellos era en atención a un concepto inicial que se había dado en ese sentido, pero con el nuevo concepto médico el plan terapéutico cambia y se establecen unos procedimientos de enfermería y medicina puntuales, para lo cual ellos están dispuestos a retomarlo de manera inmediata siguiendo las órdenes del médico Gildardo Marulanda Mazo, agregando en este tiempo que si bien el señor Marles padece de invalidez, él tiene movilidad en sus manos para ayudarse en actividades de higiene personal con asistencia de un familiar o acompañante como su esposa e hijo que figuran como beneficiarios, y es así que Sanidad Militar garantiza la prestación de las actividades asistenciales en salud que el accionante requiera de conformidad con las ordenes médicas. Aseguran que el mencionado requiere administración de medicamentos endovenosos u otro procedimiento que deba ser asistido por personal auxiliar de medicina 24 horas, será asumido por el establecimiento de sanidad hasta corregir su condición clínica patológica que conllevó a su atención.

3. Fundamento fáctico. En el presente asunto este despacho judicial el 19 de febrero de 2013 (fls. 39-44), dictó sentencia cuya parte resolutive en la parte pertinente dice:

FALLA

(...)

2°. ORDENAR a los directores de Sanidad Militar del Ejército Nacional y de Sanidad de la Armada Nacional, y al comandante del Batallón de Infantería No. 23 Vencedores de Cartago-Valle del Cauca, o quienes hagan sus veces, que dentro del marco de sus competencias legales y en desarrollo de los convenios o acuerdos que haya suscrito para la atención del accionante, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de este fallo, autoricen la entrega de los insumos y la atención médica prescritas por el médico Adolfo León Jiménez A. al accionante. Se ordena tratamiento integral, el que incluirá todos los medicamentos, exámenes, hospitalizaciones, cirugías, citas médicas, transporte, entre otras, aunque se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud, de acuerdo a la enfermedad que padece el accionante y que fue objeto de esta actuación.

Es de anotar que la sentencia de primera dictada por este despacho judicial, aunque fue revocado en numeral 4, que se refería en cuanto al recobro ante el Fosyga, por parte del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 9 de abril de 2013 (fl. 45-62), la demás providencia fue confirmada, confirmando el numeral anterior que ordenó la atención médica al señor Juan Carlos Marlés Gallego, incluyendo su tratamiento integral.

Ahora, se anota que este juzgado ha respetado íntegramente el debido proceso a las partes, corriendo traslado del escrito de incidente de desacato, y obteniendo la respuesta oportuna por la Dirección de Sanidad del Batallón de Infantería No. 23.

CONSIDERACIONES:

Problema jurídico. Corresponde dilucidar a esta sede judicial, si los hechos narrados en el escrito allegado (fls.1) por el señor Juan Carlos Marlés Gallego, contrastados con la respuesta de la institución accionada, vislumbran elementos suficientes para proceder a iniciar o dar apertura a incidente de desacato en contra del Comandante del Batallón de Vencedores- Dispensario Médico, de conformidad con el artículo artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Sea lo primero afirmar que el accionante en su escrito de solicitud de apertura del

incidente de desacato, concretamente aduce tres circunstancias que considera que la institución accionada se encuentra incumpliendo la sentencia de tutela que dispuso su tratamiento integral, además de los desacuerdos que plantea en el mismo, los siguientes aspectos:

1º. Aduce que le realizaron unas radiografías en Pereira, las cuales son requeridas por su neurólogo, pero que la institución accionada no ha querido reclamarlas.

2º. Que su médico tratante, es decir su siquiatra le recomendó 4 frascos de clonazepan para dormir, pero solamente le dan uno, no respetando las órdenes del especialista. Y

3º. Aduce que se le suspendió el servicio de enfermería y solicita su reactivación.

Sobre los aspectos mencionados, la institución accionada se pronunció por escrito (fl. 28 del expediente), y posteriormente rindió declaración el subdirector del establecimiento de sanidad del batallón de infantería No. 23 Vencedores, en los términos y descripciones como se anotaron en los antecedentes de esta actuación, no considerando el despacho necesario reiterarlos en este momento.

Ahora, para determinar si existe cumplimiento a la sentencia de tutela mencionada, debemos determinar si la accionada no ha cumplido con lo ordenado en la parte resolutive de la misma, que consiste en la entrega de los insumos y la atención médica prescritas por el médico Adolfo León Jiménez al accionante en su momento, y posteriormente la orden de realizarle el tratamiento integral, el que incluirá todos los medicamentos, exámenes, hospitalizaciones, cirugías, citas médicas, transporte, entre otras, aunque se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud, de acuerdo a la enfermedad que padece el accionante y que fue objeto de esta actuación, y claro de conformidad con lo ordenado por sus médicos tratantes, sin que pueda aducirse la entrega de medicamentos de diferente origen o entrega de elementos que no ha sido ordenados por los galenos que se encuentran tratándolo, pero autorizado por la misma Dirección de Sanidad.

Es así que el Despacho observa, de conformidad con lo dispuesto y acreditado en pruebas documentales por la institución, que la accionada le viene prestando su servicio de salud de manera integral y oportuna al señor Juan Carlos Marlés, no siendo motivo para negar afirmación, primero, el hecho que al accionante se le haya realizado un examen de gammagrafía en Pereira, y la Dirección de Sanidad de Batallón 23 Vencedores de Cartago, no haya procedido a reclamarla, comoquiera que la misma dirección sanidad afirmó en su contestación, y posteriormente lo ratificó, en declaración rendida en este despacho, por su subdirector, en este aspecto han atendido debidamente al accionante cuando procedieron a autorizar oportunamente este procedimiento, e inclusive procedieron a efectuar lo pertinente para llevarlo a Pereira para la realización este examen, en ambulancia, estando su responsabilidad solo hasta esa situación.

Ahora, como lo dice igualmente la accionada, el accionante debe recurrir a sus familiares o personas cercanas para reclamar esos exámenes, y si bien la accionada hizo una solicitud inicial en este sentido para obtener los resultados de gammagrafía, no siendo satisfactoria la gestión, esa carga le corresponde exclusivamente al accionante y/o su familia, incluyendo a su esposa de quien se aduce es beneficiaria del mismo accionante, es decir igualmente se le presta su atención en salud a través de la misma institución.

El accionante debe entender que la sentencia de tutela proferida en estas diligencias, se relaciona con su tratamiento médico, y pretender que la institución le reclame exámenes ya previamente gestionó y facilitó, no forma parte de ese tratamiento médico, por tal motivo no puede endilgarse a ese hecho el incumplimiento de la sentencia de tutela proferida en estas diligencias.

Segundo, respecto a la situación de que su médico tratante, es decir su siquiatra, le

recomendó 4 frascos de clonazepan para dormir, pero solamente le dan uno, no respetando las órdenes del especialista, el despacho tampoco observa incumplimiento a la sentencia de tutela en ese aspecto, ya que bien explicó la institución accionada en su respuesta en esta actuación, versión ratificada por su subdirector en declaración rendida en este estrado judicial, en el sentido que aunque inicialmente se le recomendó al accionante, por parte de su médico tratante, 4 frascos de clonazapen (fl. 36 del expediente), la misma fórmula médica fue modificada por el mismo médico Héctor Cajiao (fl.35 del expediente), en el aspecto que solo le recomienda 2 frascos. Esta modificación obedeció a un error cometido por el médico mencionado cuando al recomendarle una dosis terapéutica de 40 gotas al día, ello conlleva a 39.9 mililitros al mes, y cada frasco equivale a 20 mililitros, es decir para cumplir esa dosis lo que el accionante requiere son 2 frascos al mes, es decir 40 mililitros. Y si se le hubiere dado los 4 frascos, se le hubiese suministrado 80 mililitros al mes, y no los 40 mililitros al mes que le fueron recomendados, excediéndose en las dosis que realmente necesita en 2 frascos. Por esta razón, se reitera, el despacho considera que tampoco por este aspecto tampoco la institución accionada está incumpliendo la sentencia de tutela proferida en estas diligencias.

Y tercero, en cuanto a la inconformidad expresada por el accionante, relacionada con la solicitud de reactivación del servicio de atención domiciliaria por 24 horas, con personal de enfermería suministrado por la entidad de salud contratada por la Dirección de Sanidad del Ejército- Batallón 23 Vencedores, el despacho debe decir que la institución accionada allega concepto médico firmado por el médico Gildardo Marulanda (fl. 31), en el cual aduce que el mencionado requiere de los siguientes servicios médicos. 1º.) Cambio de sonda cada 15 días por enfermería. 2º) Control por Medicina general cada mes o antes si lo requiere. 3º) Terapia física dos sesiones por semana.4º) Visita por trabajo social cada semana. 5º.) Curaciones diarias cada 12 horas o antes si lo requiere.

Ahora, de acuerdo a lo manifestado por la institución accionada dichos servicios serán prestados tan pronto el accionante permita la prestación del mismo, aclarando que si bien se le suministrando el servicio de enfermería de atención domiciliaria por 24 horas, el mismo en adelante, a no ser que se requiera por un tratamiento especial, no seguirá siendo suministrado en atención al mencionado concepto médico y por graves incidentes ocurridos con el personal de enfermería y administrativo ocurrido durante la prestación del mismo, y además por falta de adecuación de las instalaciones donde tiene su domicilio el accionante para prestar este servicio, ya que vive en cuarto sin espacios definidos como habitación, cocina y baño.

Para el despacho, tampoco se observa que el incumplimiento del fallo de tutela en este aspecto, ya que la institución accionada para modificar la prestación del servicio de atención domiciliaria 24 horas con enfermera, se están soportando un criterio médico ya mencionado, suscrito por un galeno de la institución (fl. 31 del expediente), con la aclaración clara que si en algún momento de estado de salud relacionado con el tratamiento que se le deba prestar para alguna patología en concreto requiere nuevamente la atención domiciliaria con enfermera por 24 horas así se hará, pero condicionado al tratamiento de esa enfermedad y no de manera indefinida como se le venía prestando.

Es decir, se observa que la institución se le seguirá prestando su servicio de salud de manera oportuna y eficaz, tal como su estado de salud lo requiere, sin este Juzgado pueda aducir una situación contraria a la expresa de la Dirección de Sanidad del Batallón 23 Vencedores de Cartago, ya que existe un criterio médico en el cual se apoyan, no pudiendo este estrado judicial colocarlo en duda, y si bien para el despacho está clara la situación de invalidez del señor Juan Carlos Marlés, la sentencia de tutela proferida en las diligencias se encuentra dirigida es a su protección de sus estado de salud en relación con sus enfermedades, y no para facilitarle las actividades propias de su diario vivir (alimentación, aseo, entre otras), de las cuales debe él hacerse cargo, teniendo en cuenta que tiene movilidad en su extremidades inferiores, con su núcleo familiar, incluyendo su esposa de la cual dice, la institución accionada, figura como su beneficiaria.

CONCLUSION: Teniendo lo anteriormente discernido, concretamente el análisis realizado

a la solicitud de apertura de incidente de desacato impetrado por el señor Juan Carlos Marlés Gallego, respecto a las circunstancias allí anotadas, el despacho una vez confrontada la situación fáctica y jurídica que reposan en el presente expediente, con la contestación de la entidad accionada y elementos de prueba aportados, no observa mérito para proceder a iniciar incidente de desacato en contra el personal de la institución accionada, por cuanto no observa incumplimiento a la sentencia de tutela proferida en estas diligencias. No obstante la gestión procesal y probatoria que en esencia erige un trámite incidental, el despacho habiendo apreciado de la confrontación con los alcances del amparo concedido y la gestión desplegada por el dispensario médico, al abstenerse de dar apertura al procedimiento incidental reclamado, lo hace en sustancia por no haber hallado incurso en desacato la conducta administrativa del responsable de la tutela otorgada.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cartago-Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: No iniciar incidente de desacato en contra del Director de Sanidad Naval, el Comandante del Batallón Vencedores de Cartago-Valle del Cauca, y el Director de Sanidad de la misma institución, por cuanto no se verifica el incumplimiento de la sentencia de tutela proferida en las diligencias, y además por lo motivos expuestos en esta providencia

SEGUNDO: HACER SABER que contra la presente decisión no procede recurso alguno,

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
El Juez.

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca), 23 de mayo de 2019. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 74 folios. Igualmente se hace saber que el 20 de mayo de 2019, la institución accionada allega escrito solicitando la inaplicación de la sanción impuesta en estas diligencias.

Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



Auto sustanciación No. 450

RADICADO : 76-147-33-33-001-2018-00439-00
ACCION : TUTELA-DESACATO
ACCIONANTE : CRISTIAN DAVID ARREDONDO GRISALES
ACCIONADO : DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL

Cartago-(Valle del Cauca), veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019), visible a partir del folio 57 del cuaderno principal, que revoca el auto interlocutorio 191 del 18 de marzo de 2019, y mediante el cual que declaró que se había incurrido en desacato por parte del señor Brigadier General Vinicio Niño, e igualmente le impuso sanción pecuniaria por ese aspecto.

No obstante lo anterior, el despacho observa que la institución accionada allega escrito (fl. 68 y siguientes del expediente) mediante la solicita la inaplicación de la sanción impuesta en el presente incidente de desacato, sin embargo el despacho considera que no es procedente realizar pronunciamiento sobre la misma, comoquiera que esa sanción a la cual se refiere la peticionaria, fue revocada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en la providencia ya indicada, es decir este momento no tiene ninguna vigencia alguna, procediéndose, entonces, en este momento, a ordenarse el archivo de estas diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ